

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana.

Comité de Redacción: Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Carolina Castro
Br. Mayra Rodríguez
Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Noviembre 1984

No. 3

Contenido

Doctrina:

De los Trabajos Públicos a la Reclusión.
Artagnan Pérez Méndez.

El Error "In Substantia" en Materia de Vicios del Consentimiento
Víctor Joaquín Castellanos.

Jurisprudencia:

Sentencia del 14 de mayo de 1984. Error en la Sustancia.

Legislación:

Ley No. 142, que modifica la ley No. 1306 bis de divorcio

DOCTRINA

DE LOS TRABAJOS PUBLICOS A LA RECLUSION

(Comentarios al art. 106, L. 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario)

Artagnan Pérez Méndez *

1.- NUESTROS CODIGOS PENALES: LAS PENAS. A partir del 27 de febrero de 1844, hasta nuestros días, hemos tenido tres Códigos Penales: 1ro. El mismo Código Penal Francés, en su idioma original. Se trataba del Código Penal Francés de 1810, adoptado por nosotros mediante Decreto del Congreso Nacional No. 58 del 4 de julio de 1845:

(Dec. del Congreso Nacional de 1845, art. 1ro.):

Desde la publicación del presente Decreto se observarán en todos los Tribunales de la República Dominicana, los Códigos franceses de La Restauración, con las modificaciones que contiene la Ley Orgánica para los Tribunales de ella.

El Código Penal Francés de la Restauración es el mismo de 1810 con las reformas introducidas por la Ley del 28 de abril de 1832 en Francia.

2do. El segundo Código Penal nuestro es el de 1867.

El 29 de noviembre de 1866 "El Consejo de Secretarios de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo, considerando que sería una conveniencia para la sociedad que las leyes civiles y penales estuvieran en el idioma nacional y acomodadas en cuanto fuere posible, a los usos, costumbres, recursos, personal y demás accidentes locales, admitió las proposiciones hechas por los ciudadanos Pedro A. Bobea y Carlos Nouel, para la traducción y localización de los Códigos civil, penal, comercial y de procedimiento civil de la restauración francesa".

*Doctor en Derecho UASD 1956; Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

El Código Penal de 1867 es nuestro primer Código Penal escrito en lengua castellana. Este Código se mantuvo vigente hasta el 20 de agosto de 1884.

3ro. Nuestro tercer Código Penal es el promulgado el 20 de agosto de 1884, cuyo centenario hemos conmemorado este año.

2.- LAS PENAS EN NUESTROS CODIGOS. De 1845 a 1867, como expresamos más arriba, nos rigió el Código Penal Francés de la Restauración. De conformidad con el art. 7 de dicho código, las penas aflictivas e infamantes son las siguientes: 1ro. La muerte; 2do. Los trabajos forzados a perpetuidad; 3ro. La deportación; 4to. Los trabajos forzados a tiempo; 5to. La detención; 6to. La reclusión.

Conviene notar que la detención fue agregada por la Ley del 28 de abril de 1832.

También se agregaba que la marca y la confiscación general podían pronunciarse concurrentemente con una pena aflictiva, en los casos determinados por la ley.

En el período transcurrido de 1845 a 1867 no existe la pena de trabajos públicos, sino la de trabajos forzados, que podían ser a perpetuidad como temporal.

El Código Penal dominicano de 1867, en su artículo 7, contenía las siguientes penas: 1ro. La muerte; 2do. Los trabajos públicos perpetuos o cadena perpetua; 3ro. La deportación; 4to. La cadena temporal o trabajos públicos por tiempo determinado; 5to. La detención y 6to. La reclusión.

Aparece en este Código, por primera vez, la pena de trabajos públicos, la cual le pareció mejor al legislador que la denominación de trabajos forzados, sin embargo incorpora lo de cadena, bien sea perpetua o temporal.

El artículo 7 del Código Penal de 1884 quedó redactado de la siguiente manera:

(Cód. Penal de 1884, art. 7): Las penas aflictivas e infamantes son las siguientes: 1ro. La muerte; 2do. Los Trabajos Públicos; 3ro. La detención y 4to. La reclusión.

Se notan dos diferencias con el precedente Código de 1867: a) desaparecen los trabajos públicos perpetuos y b) desaparece la deportación como pena aflictiva e infamante.

El Código de 1884 mantuvo la pena de muerte.

3.- SUSTITUCION DE LA PENA DE MUERTE. Cuando se promulgó la Constitución de 1908, se dispuso lo siguiente:

(Constitución de 1908, art. 6to. inc. 17):

Jamás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político: éstos serán definidos por la ley.

Esta reforma constitucional plantea dos asuntos: 1) buscar una pena que sustituyera a la pena de muerte, cuando se trataba de crímenes políticos y 2) determinar cuales eran las infracciones de tipo político.

Estas dificultades quedaron sin resolver hasta el 1911. En este último año se aprobó la Ley 5007 la cual determinó, por vía de enumeración, cuales infracciones eran políticas y sustituyó la pena de muerte, en caso de crímenes políticos, por la de 20 años de trabajos públicos. Por lo tanto, a partir de 1911 nuestro Art. 7 quedó de la siguiente manera: son penas aflictivas e infamantes las siguientes: 1ro. La de muerte; 2do. La de 20 años de trabajos públicos; 3ro. La de trabajos públicos; 4to. La detención y 5to. La reclusión.

La pena de muerte sólo se podía aplicar en caso de crimen no político.

4.- LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA. La Constitución de 1924 consagró la inviolabilidad de la vida, como inherente a la personalidad humana.

(Constitución de 1924, art. 6to, 1ro): La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte ni otra pena que implique pérdida de la integridad del individuo.

Como consecuencia de esta disposición constitucional, el legislador del 1924 aprobó la Ley 64, en la cual se dispuso lo siguiente:

(Ley 64, art. 1ro):

Los crímenes que hasta la promulgación de La Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de Trabajos Públicos.

También se agregó en la Ley 64 que los jueces, al acoger circunstancias atenuantes no podrán imponer una pena inferior a 20 años de trabajos públicos.

A partir del 1924, el art. 7 del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera:

(Código Penal, art. 7): Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de 20 años de trabajos públicos; 2do. La de 30 años de trabajos públicos; 3ro. La de trabajos públicos; 4to. La detención; 5to. La reclusión.

Mientras la pena de muerte es sustituida por la de 20 años de trabajos públicos, para los crímenes políticos, la misma pena se cambia por la de 30 años de trabajos públicos, en caso de crímenes de derecho común, por lo que el legislador revela de menor peligrosidad el crimen político comparado con el crimen ordinario.

Las penas del Código de 1884, con las reformas de 1911 y 1924 se mantuvieron inalterables hasta el presente año.

5.- REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 224 DEL 1984. La Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, "Inspirada en los modernos conceptos de penología" ha modificado el art. 7 del Código Penal. Veámos el texto de la Ley:

(Ley 224 de 1984, art. 106):

Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas aflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión.

El art. 106 de la Ley 224 de 1984 se puede interpretar de dos maneras: 1ra. Las UNICAS penas aflictivas e infamantes son la detención y la reclusión. La pena de reclusión se impone de 2 a 5

años, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal, en conclusión, donde quiera que el Código o ley especial hable de trabajos públicos hay que entender reclusión de 2 a 5 años. Además, han desaparecido las penas de 20 y 30 años de trabajos públicos.

2da. En otra interpretación, que nos parece la correcta, la pena de trabajos públicos solo ha sido sustituida por la reclusión en cuanto a la naturaleza de la pena, pero la cuantía sigue siendo la misma. Es decir que en vez de 20 años de trabajos públicos a 30 años de trabajos públicos, ahora decimos 20 ó 30 años de reclusión. Así mismo, cuando un crimen se castigaba con trabajos públicos, ahora se castigará con la pena de reclusión pero en la cuantía primitiva que tenía señalada, en el Código o en cualquier ley especial, la de los trabajos públicos.

Es evidente que esta es la interpretación correcta, pero las dificultades son muchas como veremos más adelante.

6.- ARTICULOS MODIFICADOS POR LA LEY 224 del 1984. Los artículos del Código Penal modificados por la Ley 224 del 1984 son los siguientes: 7, 15, 16, 17, 18, 23, 28, 29, 34, 46, 56, 59, 63, 67, 68, 70 al 72, 75 al 77, 79 al 83 91 al 93, 95 no obstante su carácter político, 96 al 98, 132 al 134, 139, 140, 145 al 147, 153, 162, 198, 231, 233, 240, 243, 250, 266, 302, 304, 305, 309, 310, 312, 316, 317, 326, 332, 333, 344, La Orden Ejecutiva 202 de 1918 en su numeral 4to. letra (a), 381, 382, 383, 384 al 386, 400, 404, un párrafo del 405, 408, 432, 434, 435, 440, 442 y el 463 en algunos de sus párrafos.

En la mayoría de estos artículos no hay problemas para aplicar la nueva Ley 224 de 1984. Basta cambiar trabajos públicos por reclusión y dejar la misma cuantía. Así por ejemplo tenemos que el artículo 18 expresa que el homicidio simple se castiga con 3 a 20 años de trabajos públicos, de ahora en adelante, el homicidio simple se castiga con la pena de 3 a 20 años de reclusión.

Sin embargo hay algunos artículos cuya aplicación, después de la reforma introducida por el art. 106 de la Ley 224 de 1984, es muy difícil y los problemas son graves. Veamos algunos solamente.

ARTICULO 23: Este artículo expresa lo siguiente: La duración máxima de esta pena (se refiere a la reclusión) será de cinco años y la mínima de dos años.

Ahora este artículo "es mentiroso", porque hay reclusión de 30 años, de 20 a 30 años, de 10 a 20 años, de 5 a 20 años, de 3 a 20 años y de 3 a 10 años, además de la pena "normal" de la reclusión que sigue siendo de 2 a 5 años.

ARTICULO 56. Este artículo plantea dificultades desde 1884 que no han sido corregidas, aunque si atenuadas por la jurisprudencia nacional. El artículo dice así:

(Código Penal, art. 56):

El individuo que, habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciese la pena la reclusión, se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la pena de detención, se le impondrá la de trabajos públicos. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de trabajos públicos, se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente...

El error en la redacción primitiva está en la última parte que hemos transcrito, pues si se le impone el doble de la pena que sufrió primeramente, la reincidencia se puede convertir en una atenuación en lugar de una agravación. Pongamos un ejemplo: un señor fue acusado de homicidio simple. Acogiendo atenuantes lo condenan a un año de prisión correccional. Vuelve y comete otro homicidio, o sea un segundo crimen que se castiga con trabajos públicos. De acuerdo al artículo 56 debería imponérsele dos años de prisión correccional, que es el doble de la pena que se le impuso la primera vez, por lo que su situación se le ha mejorado, ya que normalmente se debía imponer de 3 a 20 años, antes de trabajos públicos y ahora de reclusión.¹

Prescindiendo de esta última parte que contiene un error desde la redacción de 1884, las dificultades se agravan después de la reforma de la ley 224 de 1984.

Si una persona comete un crimen que merece ^{la} pena de detención y es reincidente, según el Código debe aplicársele la pena de trabajos públicos, pero como esta pena ya no existe debido a la Ley 224, entonces habría que aplicarle la pena de reclusión, que es menor que la de detención, por lo que la suerte del reincidente se ve mejorada en vez de agravada por la reincidencia. Aunque desde

luego se puede argumentar que la pena que corresponde a este reincidente es la de reclusión de 3 a 20 años por lo que cuantitativamente se le ha agravado la pena, pero esto es una inelegantia juris, porque la detención, en la escala de las penas, es siempre más grave, independientemente de la cuantía, que la pena de reclusión.

ARTICULO 59. Este artículo expresa lo siguiente:

(Código Penal, art. 59):

A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

Bajo el régimen del Código, cuando un individuo cometía un crimen sancionado con la pena de trabajos públicos, al cómplice se le imponía la pena de detención, que es la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos.

Después de la reforma introducida por la Ley 224 de 1984, la pena aplicable a ese mismo crimen sería la de reclusión, por lo que al cómplice habría que imponerle la pena de prisión correccional de seis días a dos años y si le acojen circunstancias atenuantes se puede bajar a cinco pesos de multa. Agrégese lo dispuesto por la ley No. 223 que establece el perdón condicional de la pena, para que puedan verse las implicaciones!!

Esto es sencillamente escandaloso.

Podríamos suponer que la ley no debe interpretarse en la forma que acabamos de hacerlo, sino que ese crimen cometido, originalmente castigado con trabajos públicos, ahora lo único que pasa es que se castiga, con la misma cuantía, pero de reclusión y la pena al cómplice sigue siendo la inmediata inferior a trabajos públicos, es decir, la detención. Pero esta interpretación es aún más descabellada, porque se estaría condenando, al menos cualitativamente, con una pena menor al autor que al cómplice.

ARTICULO 63.

Cuando una persona oculta a sabiendas, cosas robadas por medio de un crimen o delito, se le considera cómplice de ese cri-

men o de ese delito, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del Código Penal. ¿Cuál será la pena aplicable a este cómplice?

Veamos el contenido del artículo 63.

(Código Penal, art. 63):

En ningún caso podrá pronunciarse la pena de trabajos públicos, cuando procedan contra los ocultadores, sino después que se les hubiese convencido de haber tenido conocimiento, al instante de la ocultación, de las circunstancias a las cuales la ley aplica las penas de treinta años de trabajos públicos o la de trabajos públicos; de lo contrario, se les impondrá la pena de detención.

Vamos por parte: según nuestra jurisprudencia, la pena inmediatamente inferior a la de 30 años de trabajos públicos, es la de trabajos públicos de 3 a 20 años.²

La pena inmediatamente inferior a la de 3 a 20 años de trabajos públicos es la de detención.³

Si el crimen que origina la ocultación se castiga con la pena de 30 años de trabajos públicos y el ocultador lo sabe al momento de recibir la cosa robada, este ocultador-cómplice, debe sancionarse con la pena de trabajos públicos de 3 a 20 años pero si no lo sabe, se le bajará la pena a la detención.

Si el crimen cometido por el autor se castiga con trabajos públicos, el ocultador será sancionado con la pena de detención. El artículo 63 en su parte final es de redacción desesperantè. Pues todo hecho de complicidad se sancionaba con la pena de detención, cuando al autor correspondía la de trabajos públicos.

Después de la reforma de la Ley 224 de 1984 ¿cómo se aplicará este artículo? Podríamos decir que cuando el crimen del autor se castiga con 30 años de reclusión, al ocultador le caben 3 a 20 de reclusión, lo cual no parece equitativo. Suponemos que la ocultación es a sabiendas.

La parte in fine es más difícil de aplicar después de las reformas de 1984. Si al autor le corresponde 3 a 20 años de reclusión, al cómplice, antes le correspondía detención y ahora no sabemos

cuál pena, porque si se le impone detención se le está castigando con una pena cualitativamente más grave que la impuesta al autor y admitir que al cómplice se le debe bajar a prisión correccional, como pena inferior a la reclusión, es verdaderamente escandaloso.

ARTICULO 67.

Este artículo origina también algunos problemas. Habría que interpretarlo de la siguiente manera: si un menor, de 16 a 18 años ha obrado con discernimiento y ha cometido un crimen que se debe castigar, según el Código, con la pena de 30 años de trabajos públicos, seguirá aplicándosele la pena de 10 a 20 años de prisión que sufrirá en una casa de corrección. Jamás se puede pensar en que esta pena se le debe cambiar por la de 10 a 20 de reclusión, como sucedería si judaicamente fuéramos a aplicar la Ley 224 del 1984.

ARTICULO 81 Y 82.

Cuando un funcionario público está encargado del depósito de un plano y lo entrega al enemigo o a un agente del enemigo, se castigaba con la pena de 30 años de trabajos públicos. Ahora se dirá que se castiga con la pena de 30 años de reclusión y no hay problemas, de conformidad con el art. 81 del Código Penal, reformado por la Ley 224 del 1984.

Si este mismo hecho lo comete un particular, por corrupción fraude o violencia, se castiga igual que el funcionario, o sea, con 30 años ahora de reclusión: no hay problemas.

Si los planos se encontraban en manos del particular que los entregó al enemigo, la pena será la de detención, todo ello de conformidad con los artículos 81 y 82 combinados. Es decir que en el caso más grave que es el primero se impone la reclusión y en el menos grave la detención, aunque es cierto que la reclusión sería de 30 años mientras que la detención es de sólo 3 a 10. Pero ello constituye otra inelegancia juris, pues cualitativamente la pena de detención es más grave que la de reclusión.

También se hace difícil combinar ahora los artículos 147 y 162 parte in fine, cuyos comentarios omitimos para ahorrar espacio.

ARTICULO 240.

Si un evadido estaba condenado a 30 años de trabajos públi-

cos o a trabajos públicos, en caso de evasión el guardián sufrirá prisión de uno a dos años. De ahora en adelante, esos evadidos estarían condenados a 30 años de reclusión o a reclusión de 3 a 20 años.

Si hay connivencia entre el evadido y el guardián, según el Código, el guardián deberá ser condenado a detención, es decir a una pena cualitativamente mayor que aquella que pesaba sobre el evadido, todo ello de conformidad a lo que expresa el artículo 240 del Código Penal.

ARTICULO 463: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

El art. 463 conduce a las siguientes consecuencias: Si la pena aplicable es la de 30 años de reclusión, se puede imponer al reo, 20 años de reclusión. No hay problemas.

Si al reo le corresponde 20 años de reclusión, se le puede bajar la pena a 3 a 10 años de reclusión y aún a la reclusión de 2 a 5 años. Si la infracción se castiga de 3 a 20 de reclusión, se puede bajar de 2 a 5 años de reclusión o a prisión correccional no menor de un año. Pero hay que tener presente que sin acoger atenuantes el Juez puede moverse entre 3 y 20 de reclusión. Cuando imponga, por ejemplo 3 años de reclusión ¿acogió o no las atenuantes?

Como esta ley es de aplicación inmediata, salvo lo que ella dispone, beneficia a todo el que esté sub-judice o cumpliendo condena. Esto plantea el problema de la revisión de las sentencias condenatorias de cuantos lo soliciten.

Todas estas dificultades y otras más, se presentan como consecuencia de la Ley 224 de 1984.

CONCLUSION: Qué podríamos recomendar? De suma urgencia: que se derogue el art. 106 de la Ley 224 de 1984 hasta tanto se haga una revisión integral de nuestro Código Penal, la cual deben hacer personas no sólo expertas en régimen penitenciario, sino además con amplio dominio del Código Penal.

- (1) Sup. Corte, 28 Febrero 1927, B. J. 199, p. 18
- (2) Sup. Corte, 22 Agosto 1956, B. J. 553, p. 1750
- (3) Sup. Corte, 11 Septiembre 1951, B. J. 494, p. 1125

BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

- Beccaria, Cesare Bonesana. DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Madrid, Aguilar, 1969.
- Berlin Stuchener, Theresa. DELITOS Y PENAS EN LOS ESTADOS UNIDOS. Barcelona, Bosch, 1959.
- Boolsen Frank M. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS CARCELARIOS. México, Crat, 1965.
- Butler Vidal, George Montt. LA PENA DE MUERTE. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1981.
- Cambero, Juan B. NECESIDAD DE REMODELACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1978.
- Costa, Fausto. EL DELITO Y LA PENA EN LA HISTORIA DE LA FILOSOFIA. México, Uteha, 1953.
- Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA; REPRESION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES; PENAS Y MEDIDAS Y SU EJECUCION. Barcelona, Bosch, 1958.
- Henting, Hans von. LA PENA. Madrid, ESspa Calpe, 1968.
- Jorge Barreiro, Agustín. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL: UN ESTUDIO DE LA LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL DE 1970, Y DE LA DOCTRINA DE LA SALA DE APELACION DE PELIGROSIDAD. Madrid, Civitas, 1976.
- Koestler, Arthur. LA PENA DE MUERTE. Buenos Aires, Emecé Editores, 1972.
- Levasseur, Emilia. PROPUESTA DE REFORMA PARA LA CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1974.
- Marcó del Pont, Luis. PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS, Buenos Aires, Depalma, 1974.
- Méndez Bustamante, Humberto Rafael. A QUE TIPO DE TRABAJO ESTAN SOMETIDOS LOS CONDENADOS A PENAS CRIMINALES Y CORRECCIONALES. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1982.
- Neuman, Elías. EVOLUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y REGIMENES PENITENCIARIOS. Buenos Aires, Pannedille, 1971.

—————LA SOCIEDAD CARCELARIA; ASPECTOS PENOLOGICOS Y SOCIOLOGICOS. Buenos Aires, Depalma, 1974.

————— PRISION ABIERTA: UNA NUEVA EXPRESION PENOLOGICA. Buenos Aires, Depalma, 1962.

Núñez Batista, Leopoldo Francisco. EL REGIMEN JURIDICO DE LA PRESCRIPCION PENAL Y LA NECESIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS PLAZOS. (Tesis Licenciatura en Derecho), Santiago, UCMM, 1982.

Peguero Francisco, Alba Aurora. LAS CARCELES DE LA REGION DEL CIBAO: DIAGNOSTICO DE LA SITUACION ACTUAL. (Tesis Licenciatura en Trabajo Social). Santiago, UCMM, 1983.

REGLAMENTO 7083 PARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CARCELES PUBLICAS NACIONALES (8 de septiembre de 1961). Gaceta Oficial No. 8604 de 1962.

Schmelck, Robert. PENOLOGIE ET DROIT PENITENTIAIRE. Paris, Cujas, 1967.

Sparks, Richard F. LOCAL PRISIONS: THE CRISIS IN THE ENGLISH PENAL SYSTEM. London, Heinemann, 1971.

Vizcaíno Suárez, Ambrosio. EL TRABAJO PENITENCIARIO. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1980.

REVISTAS

Revista Ahora No. 78, Septiembre 1964, p. 23-25.

Revista Ciencias Jurídicas UCMM No. 3, 1978.

Cuadernos Jurídicos UNPHU No. 58, Noviembre 1981.

DOCTRINA

EL ERROR "IN SUBSTANTIA" EN MATERIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Por Víctor J. Castellanos Pizano*

El error constituye una circunstancia susceptible de afectar las consecuencias jurídicas del consentimiento, uno de los cuatro elementos fundamentales para la validez de los contratos que enuncia el artículo 1108 del Código Civil. Junto al dolo, la violencia y la lesión integra un célebre cuarteto que la doctrina denomina "vicios del consentimiento" (1). No habrá consentimiento válido, nos indica el artículo 1109 del Código Civil, si éste "ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Algunos autores definen el error como "una falsa o inexacta idea que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato" (2). Tal desacierto puede implicar consecuencias que varían en función de su naturaleza y gravedad. La doctrina distingue entre los errores que excluyen el consentimiento, aquellos que lo vician y los que jurídicamente resultan irrelevantes. Existen, pues, tres categorías de errores (3). El error "in substantia", que ocupa nuestra atención en este artículo, junto al error sobre la persona, conforman la segunda categoría enunciada: errores que vician el consentimiento. Ambos aparecen previstos en el artículo 1110, del Código Civil, cuyo primer párrafo reza:

"El error no es causa de nulidad de la convención sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto".

Luego de realizar algunas consideraciones sobre la noción de error "in substantia" (A), abordaremos, brevemente, su régimen jurídico (B).

*Licenciado en Derecho UCMM, 1976; Doctor en Derecho, Univ. de Niza 1980. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

A.- LA NOCION DE ERROR SOBRE LA SUSTANCIA

¿Qué debe entenderse por “error sobre la sustancia”? WEILL y TERRE califican de esa manera a todo error “sobre ciertas cualidades del objeto, denominadas sustanciales, es decir, esenciales con relación a las cualidades secundarias para las cuales el error es jurídicamente indiferente” (4). Ahora bien, semejante definición, tal como indican esos mismos autores, no hace sino desplazar la interrogante hacia el concepto de “cualidades esenciales”. ¿Cuáles son, en consecuencia, esas cualidades esenciales “que constituyen la naturaleza propia de una cosa y la distinguen de las cosas de especies diferentes”? (5). La respuesta a esta pregunta dependerá de la escuela que la sustente. Al respecto se pueden citar la denominada tesis “objetiva” (a) y la sostenida por los autores modernos que se califica como “subjetiva” (b).

a) LA TESIS OBJETIVA

Se inscribe en la tradición del derecho romano. Según la teoría de los antiguos jurisconsultos, el error “in substantia” es el que afecta la materia que forma la cosa. ULPIANO señalaba que tal género de error quedaba caracterizado al tomar un lingote de cobre por uno de oro, o vinagre por vino (6). Se trataba de un criterio puramente objetivo, en el que la intención de las partes no se tomaba en consideración. La naturaleza de la materia que constituía la cosa era, pues, el elemento definitorio del error. Para ULPIANO, el error sobre la sustancia excluía el consentimiento y producía la nulidad. Cabe señalar, no obstante, que, según el mismo jurisconsulto, si el oro -en el ejemplo anterior- que se creía puro no era más que una aleación, o si el vino, que se consideraba de excelente calidad, resultaba completamente inferior, no existía el error “in substantia”. La equivocación sobre la cantidad de oro contenida en el lingote o sobre la calidad del vino no invalidaba los contratos en cuestión (7).

La doctrina actual destaca la evidente insuficiencia de la teoría romana, que podía dar lugar a graves injusticias. En efecto, en el contrato de venta del lingote de oro, el vendedor quedaba liberado con tal de que este último contuviese unos cuantos gramos de oro; y con relación a la venta de vino agrio, la mayor o menor acidez del mismo no alteraba ni modificaba su propia naturaleza o individualidad: el vino agrio sigue siendo vino. Por consiguiente, en ninguno de los dos casos, tal como señalábamos, quedaba caracterizado el error “in substantia” (8).

b) LA TESIS SUBJETIVA

La teoría moderna, sostenida por toda la doctrina, tiene su origen en un texto del célebre POTHIER. En efecto, este autor señaló que existía error "in substantia" cuando se compraban candelabros de cobre creyendo que eran de plata; pero, al tratar de justificar su razonamiento, agregó que el error recaía sobre la sustancia "cuando se refiere a la cualidad de la cosa que los contratantes tomaron principalmente en cuenta" (9). Adviértase, en consecuencia, que según POTHIER, la cualidad sustancial de la cosa no la determinaba objetivamente su naturaleza específica (oro o vino), independientemente de la voluntad de los contratantes, sino que, por el contrario, eran estos últimos quienes determinaban esa cualidad, subordinando la conclusión del contrato a su existencia (10).

Debe observarse que la tesis subjetiva puede conducir a efectos radicalmente opuestos a los generados por la aplicación de la teoría objetiva romana. La nulidad podría producirse en especies en que el criterio objetivo dictaría su validez: supongamos el caso de la venta de una joya que se cree hecha en oro, cuando en verdad se trata sólo de cobre recubierto de una lámina áurea. Es semejante hipótesis, el derecho romano habría considerado la desestimación del error "in substantia" ya que la joya objeto de la operación contenía oro. La tesis moderna, por el contrario, invalidaría la venta: la cualidad esencial considerada por las partes era el mineral oro, y, al resultar la materia de la joya una simple aleación de este último, queda caracterizado el error sobre la sustancia.

Asimismo, la teoría subjetiva descarta la nulidad en casos en que la misma se impondría en el ámbito de la tesis objetiva: se desea adquirir un mueble antiguo, elaborado por un artista específico en un año determinado, creyendo que dicho mueble era de roble, cuando, en verdad, fue fabricado en cedro. Existiría, en tal hipótesis, error sobre la sustancia según el criterio romano. Al tenor de la doctrina moderna, sin embargo, la cualidad sustancial no era la materia del mueble (roble o cedro) sino su antigüedad y autoría (11).

B.- EL REGIMEN JURIDICO DEL ERROR "IN SUBSTANTIA"

Consideraremos, con mucha brevedad, la posición de los tribunales sobre las teorías objetiva y subjetiva (a), el rol de los jueces del fondo en cuanto a la apreciación del error (b), así como la prueba del mismo (c).

a) POSICION DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia francesa adoptó, desde hace mucho tiempo, la tesis subjetiva:

“Se considera que el error afecta la sustancia misma de la cosa cuando esta última es de tal naturaleza que sin ella la parte no habría contratado” (12).

En el mismo sentido, STARCK (13) cita un fallo de la Corte de Apelación de Rennes, concebido en los siguientes términos:

“Por sustancia de la cosa es preciso entender no tal o cual elemento necesariamente material, sino la cualidad característica que ha determinado el consentimiento”.

La jurisprudencia dominicana también se ha adherido a la tesis subjetiva. En efecto, mediante sentencia rendida en 1956, nuestra Suprema Corte de Justicia declaró: (14)

“(…) que si, por otra parte, se examina detenidamente la carta contrato del 21 de octubre de 1952, y las circunstancias que rodearon su creación, y que la sentencia retuvo, pueden apreciarse en ella ciertas características implicativas de sacrificios recíprocos de las partes, así como diversos elementos cuya presencia atestigua que en dicho contrato **el hecho impli-cativo del error alegado, no fue la causa única y determinante del consentimiento, circunstancia indispensable para que el error pueda producir la nulidad de la convención**”; (15)

b) LA APRECIACION DEL ERROR

En lo que respecta a los poderes de los jueces en cuanto a la apreciación del error, tanto en Francia como en la República Dominicana se estima que la existencia o inexistencia del error en un asunto depende, soberanamente, de los jueces del fondo. En tal sentido se ha pronunciado la Corte de Casación francesa, en múltiples oportunidades:

“La determinación de la cualidad sustancial será en cada especie, una cuestión de hecho, de inten-

ción, dependiendo de la apreciación soberana de los jueces del fondo". (16)

La misma posición fue sostenida por nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia rendida en 1956, anteriormente citada, en los siguientes términos:

"que, en efecto, pertenece a los jueces del fondo, en ejercicio de su poder soberano, declarar la existencia de la violencia, el error o el dolo, así como la influencia que estos hechos han podido ejercer sobre el consentimiento para la formación del contrato, cayendo, tan sólo, bajo la verificación de la Suprema Corte de Justicia, lo relativo a si esos hechos, tales como han sido presentados y apreciados por la sentencia, poseen los caracteres exigidos por la ley para determinar la nulidad de la convención (...) y si el error invocado o constatado recae sobre la sustancia de la cosa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1110 del mismo Código"; (17)

De la misma manera, entra dentro del campo de la competencia soberana de los jueces del fondo retener los elementos de prueba, con relación a los hechos de la causa, que resulten de los documentos aportados por las partes, cuando tales documentos sean considerados como idóneos y exentos de vicios del consentimiento, desestimando los que no presenten suficiente valor probatorio o descartando medidas que consideren innecesarias:

"que, por consiguiente, no puede mirarse como una violación del derecho de defensa, el solo hecho de que los jueces de apelación hayan desatendido la petición de las medidas de instrucción solicitadas por el demandante originario, porque dentro del marco fijado por la ley, se sintieron satisfechos con las pruebas documentales y los indicios recogidos en el debate, resultantes de hechos no controvertidos (...)" ; (18).

Esta misma orientación fue refrendada por una recentísima sentencia rendida por nuestro máximo tribunal (19). En la especie, la parte recurrente demandó reconventionalmente a una compañía extranjera en rescisión de un contrato de venta relativo a unas máquinas destinadas a secar arroz. Como base de la demanda

en rescisión se alegó error sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato y con la finalidad de probar dicho argumento se solicitó una comparecencia personal de las partes, así como un peritaje. La Corte a-qua rechazó ambas medidas por considerarlas extemporáneas y desestimó la demanda reconventional, dándole ganancia de causa a la compañía suministradora de las maquinarias. La Suprema Corte rechazó el recurso en casación, alegando los argumentos que a continuación transcribimos:

“Considerando (...) que la Corte a-qua interpretó (...) motivos pertinentes y suficientes para formar su convicción en el sentido de que el equipo que la recurrente compró a la recurrida para el secado de arroz, reunía las cualidades para satisfacer esos fines y que se encontraba funcionando en buen estado desde antes de la demanda reconventional (20) (...); (...) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad y utilidad de las medidas de instrucción y no están obligados, por tanto, a ordenarlas, cuando como en el presente caso estiman que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para estatuir los asuntos sometidos a su decisión”.

El rol de los jueces del fondo, en cuanto al poder soberano de apreciación y admisión de pruebas y medidas suministradas o solicitadas por las partes litigantes, en el tema que nos ocupa, constituye ya jurisprudencia constante en nuestro país.

c) LA PRUEBA DEL ERROR

Para obtener la nulidad del acto, compete al que pretende que su consentimiento ha sido viciado por error “in substantia” suministrar al tribunal los medios probatorios de lugar. El contratante deberá establecer no sólo que ha incurrido en error, sino también que el mismo fue determinante. Podrá valerse de todos los medios de prueba, ya que se trata de un hecho jurídico (21).

No existen dudas de que el error sobre la sustancia puede ser alegado cuando es cometido por ambas partes contratantes. Tampoco se discute la procedencia del error en caso de que el mismo sea unilateral, es decir, producido por uno solo de los contratantes. En este último caso, sin embargo, conviene tener en cuenta que el error debe haber afectado una cualidad que haya sido o que debería haber sido considerado por ambas partes como esencial (22). Si el cocontratante ignoraba cuál era la cualidad determinante que

llevó al demandante a contratar, la nulidad no deberá ser pronunciada, siempre y cuando se trate de una condición que no deba deducirse tácitamente de la convención, como sucedería en caso de que el demandante albergue en su fuero interno una motivación muy particular que haya permanecido ajena a su contraparte (23).

CONCLUSION

Al término de los comentarios anteriores debemos destacar el éxito logrado por la tesis subjetiva que explica el error "in substantia", en el derecho moderno. Hemos mostrado que tanto la doctrina como la jurisprudencia francesas, así como la jurisprudencia dominicana han manifestado su adhesión irrestricta a la teoría fundada por POTHIER. La coherencia de la misma y los evidentes fallos y deficiencias de la tesis romana nos estimulan a manifestar nuestra adhesión a la primera.

Sin embargo, cabe oponer también ciertas reservas en cuanto a la aplicación de la tesis subjetiva tal como ha sido anteriormente expuesta. En efecto, en algunas hipótesis la teoría moderna sobre el error "in substantia" se presta a confusión. Y es que, tal como se ha explicado, se pretende encontrar el criterio del error sustancial en la intención particular del contratante, lo que puede generar dificultades si consideramos que una persona podría tener ideas muy peculiares sobre las cualidades y el valor de las cosas.

Se ha visto que, en tales casos, la doctrina y la jurisprudencia francesas han resuelto el problema tomando en consideración sólo la cualidad que tácita o expresamente han tomado en cuenta las partes, o que deberían haber tomado. Y es aquí, justamente, que podría completarse el cuadro dogmático del error sobre la sustancia modificando el criterio que JOSSERAND denominó contractual (24) e introduciendo un elemento social u objetivo, que ya había sido señalado por GAUDEMET (25). Este autor cita a AUBRY y RAU, en cuanto a lo que debe entenderse por cualidad sustancial: "Por substancia de la cosa debe entenderse no sólo los elementos materiales que la componen, sino las propiedades cuya reunión determina su naturaleza específica de acuerdo con la opinión común" (26). Este criterio, como señaló JOSSERAND (27) toma en consideración "la voluntad de las partes, pero en función de los usos". Es en ese sentido que se encuentra redactado, por cierto, el artículo 119 del Código Civil alemán (BGB).

NOTAS

- (1) Cabe señalar que, no obstante, no existe unanimidad en la doctrina en considerar a la lesión como un vicio del consentimiento.
- (2) WEILL (Alex) y TERRE (Francois), "Derecho Civil. Les Obligations", Dalloz, París, 1975, No. 159, p. 174.
- (3) Conviene tener en cuenta que la doctrina moderna incluye la primera categoría dentro de la segunda, asignándole a la primera los efectos de la última (véase, en tal sentido, STARCK, "Droit Civil. Les Obligations", Librairies Techniques, París, 1972, No. 1338, p. 419.
- (4) Op. cit., p. 179, No. 165.
- (5) PETIT (Eugene), "Tratado elemental de derecho romano" (Traducción de José Ferrández González), Editora Nacional, México, 1966, No. 279, p. 326.
- (6) Ibid.
- (7) Ibid. Véase, también, en idéntico sentido: GAUDEMET (Eugene), "Teoría general de las obligaciones" (Traducción de Pablo Macedo), Editora Porrúa, S. A., México, 1974, p. 74.
- (8) Ibid.
- (9) GAUDEMET, op. cit., p. 75.
- (10) En tal sentido, véase WEILL y TERRE, op. cit., No. 167, p. 180.
- (11) GAUDEMET, op. cit., p. 75; WEILL y TERRE, op. cit., No. 167, pp. 180-181.
- (12) Cass. civ., 28 Janvier 1913, S. 1913. I. 487. Señalemos, de paso, que tal fue el criterio que acogieron, también, los redactores del artículo 1110, del Código Civil francés. Al respecto, véase MAZEAUD (Henri, León et Jean) y CHABAS (Francois), "Lecons de Droit Civil", tomo II, volumen I, Editions Montchrestien, París, 1978, No. 163, p. 145.
- (13) Rennes, 17 juin 1929, G. P. 1929. 2. 396.
- (14) Se trata, a nuestro conocimiento, de la sentencia fundamental rendida, hasta la fecha, sobre la materia que nos ocupa.
- (15) S. C. J., mayo de 1956, B. J. 550. 1078.

- (16) Cass. Comme, 4 juillet 1973, Bull. civ. IV, No. 238 (citada por WEILL y TERRE, op. cit., Nota No. 2, p. 181.
- (17) Referencia indicada en la nota No. 15.
- (18) Ibid.
- (19) S. C. J., 14 de mayo de 1984 (inérita).
- (20) La demanda principal fue en cobro de pesos por el costo de la maquinaria.
- (21) Véase, en tal sentido, STARCK, op. cit., No. 1354, p. 423.
- (22) Ibid. Nos. 1324 al 1327, pp. 415 y 416: WEILL y TERRE, op. cit. No. 173.
- (23) STARCK, op. cit. No. 1325.
- (24) "Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones" (traducción de Santiago Cunchillos y Manterola), Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1950, No. 72, p. 56, in fine.
- (25) op. cit. p. 76.
- (26) Ibid.,
- (27) Op. cit., No. 73, p. 57.

BIBLIOGRAFIA

I.- DOCTRINA

- Gaudemet (Eugene), "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" (traducción de Pablo Macedo), Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, 534 págs.
- Josserand (Louis), "DERECHO CIVIL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" (traducción de Santiago Cunchillos y Manterola), Bosch, Buenos Aires, 1950, tomo II, volumen I, 770 Págs.
- Mazeaud (Henri, León et Jean) y Chabas (Francois), "LECONS DE DROIT CIVIL. OBLIGATIONS. THEORIE GENERALE", tomo 2, volumen 1, Ediciones Montchrestien, París, 1978, 1294 págs.

Petit (Eugene), "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", (traducción de José Ferrández González), Editora Nacional, México, 1966, 717 págs.

Carbonnier (Jean), "DROIT CIVIL. LES OBLIGATIONS", Presses Universitaires de Frances, 1976, 577 págs.

Starck (Boris), "DROIT CIVIL. LES OBLIGATIONS", Librairies Techniques, París, 1972, 819 págs.

Weill (Alex) y Terre (Francois), "DROIT CIVIL. LES OBLIGATIONS", Dalloz, París, 1975, 1172 págs.

II.- JURISPRUDENCIA

- Boletín de la Suprema Corte de Justicia.

- Recopilación de Jurisprudencia Dominicana (MACHADO Y BERGES CHUPANI).

- Recopilación Dalloz (jurisprudencia francesa).

- Recopilación Sirey (jurisprudencia francesa).

-Recopilación Gazette du palais (jurisprudencia francesa).

BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

- Bencosme Comprés, Teresita Mercedes. LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. (Tesis) Santiago de los Caballeros. UCMM. 1983.
- Boffi Boggero, Luis María. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. Buenos Aires, Astrea, 1981.
- Colín, Ambroise y Henry Capitant. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Madrid Rens, 1952-57.
- Capitant, Henri. DE LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. Madrid, Ed. Góngora. S.F.
- Carsonier, Jean. DROIT CIVIL, París Presses Universitaires de France, 1971.
- Carrejo, Simón. DERECHO CIVIL. Bogotá, Temis, 1972.
- Desestrain, Pierro Dupont. DROIT CIVIL. París, Dalloz, 1979, 1981.
- Ennecevis, Luduvig y M. Wolff. TRATADO DE DERECHO CIVIL. Barcelona, Bosch 1950-1966.
- García Cordero, Puro Miguel. LOS OFRECIMIENTOS REALES Y LA CONSIGNACION. (Tesis) Santiago de los Caballeros, UCMM, 1981.
- Ghestin, Jacques et Gilles Gauseaux. TRAITE DE DROIT CIVIL. Francia, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1977.
- Giorgianni, Michele. LA OBLIGACION; LA PARTE GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Barcelona, Bosch, 1958.
- Gorla, Gine. EL CONTRATO; PROBLEMAS FUNDAMENTALES TRATADOS SEGUN EL METODO COMPARATIVO Y CASUISTICO, Barcelona, Bosch, 1959.
- Lacruz Berdejo, José Luis. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. Barcelona, Bosch, 1958.
- La Morandiere, Leon de. DROIT CIVIL. París, Dalloz, 1965.

- Lorenz, Karl. DERECHO DE OBLIGACIONES. Madrid. Revista de Derecho Privado, 1958.
- Mazeaud, Henri et Leon Mazeaud. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa - América, 1959-1965.
- Mosset Iturraspe, Jorge. CONTRATOS. Buenos Aires, Ediar, 1981.
- Ospina, Guillermo. DERECHO CIVIL: OBLIGACIONES. Bogotá, Publicaciones Javeriana, 1962.
- Pothier, R. J. TRATADO DE LOS CONTRATOS. Buenos Aires. Atalaya, 1948.
- Quero, Gilbert. CONTRATS EL ABUS DE CONFIANCE, LES RAPPORTS DU DROIT CIVIL ET DU DROIT PENAL. París, Ed. Cujas, 1961.
- Radiere, R. DOCUMENTS DE DROIT CIVIL. París, Sirey, 1963.
- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, México, Porrúa, 1981.
- Tousiana, Annie. LE DOMAINE DE LA COI DU CONTAT EN DROIT INTERNATIONAL PRIVE. París, Dalloz, 1972.
- Voirin Perre. MANUAL DE DROIT CIVIL. París Librarie Générale de Droit Civil.

JURISPRUDENCIA

MATERIA: CIVIL - OBLIGACIONES SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 1984. No. 25

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los cuales se sancionan más adelante y los artículos 1, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y otra reconvenional en rescisión de contrato, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó una sentencia, en atribuciones comerciales, el día 22 de julio de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Fusiona por ser cuestión de derecho la demanda reconvenional lanzada por la demandada, con la principal en pago de dinero; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituídos y apoderados especiales, y en consecuencia, debe rechazar el pedimento de realización de examen hecho; TERCERO: condena a la demandada, la Factoría Canaán, C. por A., a pagar a la Sociedad Tiffany Industries Américas Corporation, la suma principal adeudada, más los intereses convencionales, vencidos en la época en que se introdujo la demanda y cuya cuantía será declarada por estado; CUARTO: Condena a la demandada, Factoría Canaán, C. por A., al pago de los intereses legales convencionales y a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Condena a la demandada, Factoría Canaán, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. M. A. Brito, Luis Heredia Bonetti, H. Ramírez Lamarche y Carlos Silver González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Factoría Canaán, C. por A., contra la sentencia comercial Núm. 19 de fecha 22 de julio de 1977 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

por haber estado de acuerdo con todos los preceptos legales; SE-
GUNDO: Da acta, en cuanto al fondo, a la recurrida Tiffany In-
dustries Inc. de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la
sentencia comercial Núm. 2 dictada por esta Corte el día 30 de no-
viembre de 1977 que ordenó comunicación de documentos recí-
proco entre las partes, así como de su oposición a que la intimante
Factoría Canaán, C. por A., sea admitida a emplear documento
alguno por no haber acatado lo ordenado por la supra dicha deci-
sión incidental; TERCERO: Rechaza, por ser improcedentes y mal
fundadas, las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, de
la recurrente y demandada reconvenicional Factoría Canaán, C. por
A., CUARTO: Acoge., por ser justas y reposar en pruebas legales,
las conclusiones de la apelada Tiffany Industries Inc. o Tiffany In-
dustries Américas Corporation y por tanto, confirma en todas sus
partes la sentencia apelada por haber realizado el Juez a-quo en la
misma una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de
la causa y una justa aplicación del derecho el dispositivo de la cual,
se ha copiado en otra parte de la presente; QUINTO: Condena a la
demandante reconvenicional e intimante Factoría Canaán, C. por
A., al pago de las costas causadas y las declara distraídas en prove-
cho de los doctores M. A. Báez Brito, Luis Heredia Bonetti, H. Ra-
mirer Lamarche y Carlos Silver González por declarar haberlas
avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el memorial de casación la recurrente
propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al dere-
cho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;
Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casa-
ción alega, en síntesis, que al ser demandada por la recurrida en pa-
go de un equipo para secar arroz que le había comprado, la deman-
da reconvenicionalmente en rescisión del contrato de venta, por vi-
cios del consentimiento por error sobre sustancia de la cosa y a es-
tos fines solicitó a los jueces del fondo un peritaje para demostrar
que el equipo no era apto para el secado de arroz, así como la
comparecencia de las partes, pero que la Corte a-qua rechazó su
demanda por el hecho que había intervenido después de vencido el
segundo plazo para el pago del precio de la venta; que dicha Corte
afirma que al convertirse en agente de la recurrida vendió equipos
similares a Industrias Veganas, C. por A., y J. Armando Bermúdez,
C. por A., que ésta última no ha dado demostración de inconfor-
midad, sin embargo, la primera obtuvo de la jurisdicción de primer
grado la rescisión del contrato fundado precisamente en la misma

causa que ella invoca; que el acuerdo libre y voluntario a que se refiere la Corte a-qua, intervino en su origen sano, porque las partes creyeron en la idoneidad del equipo, pero que incurrieron en el error de que el equipo podría ser apto en los Estados Unidos en donde la humedad del arroz no excede del 4 por ciento, no lo era para un medio tropical en donde la humedad desciende al 15 por ciento por lo que debió examinar el artículo 1110 del Código Civil y no lo hizo; que al acoger el pedimento de la recurrida de que no le permitiera hacer uso de documento alguno, porque no cumplió la sentencia que ordenó su comunicación, le cerró el paso para probar que la recurrida le había vendido un equipo inservible y sin expresar motivos soslayó las medidas de instrucción que había solicitado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que resulta de la sentencia impugnada que, el caso planteado a la solución de los jueces del fondo, fue una demanda intentada por la recurrida contra la recurrente, en cobro de la suma de RD\$167,883.13 precio de la venta de un equipo para secar arroz, convenida el 12 de julio de 1974, el cual era pagadero en diez plazos, con vencimiento el primero el 30 de noviembre de 1975, demanda que dió origen a una reconvenional, que la recurrente notificó el 12 de enero de 1976, la cual pedía la rescisión del contrato de venta, por vicio del consentimiento por error recaído sobre la cosa objeto de la venta, solicitándo a este fin un peritaje y la comparecencia de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte a-qua para rechazar la demanda reconvenionalmente de la recurrente, tanto respecto al fondo como en cuanto a las medidas de instrucción tendientes a la prueba de la nulidad de la venta intervenida entre las partes en litis, por error sustancial de la cosa, se fundó de manera esencial en una carta que el doctor Hugo Fco. Álvarez envió el 4 de mayo de 1976, en contestación a la que el Dr. Luis Heredia Bonetti dirigió a la recurrente el 28 de abril de 1976, comunicándole que procedería al cobro de la deuda pendiente con la recurrida, por concepto de la venta del indicado equipo, respecto de cuya carta la Corte a-qua expresa que en ella se arguye a situaciones sin prueba de ninguna especie, tal como el viaje de Abraham Canáan a San Luis, Estados Unidos de América; el compromiso de la acreedora Tiffany Industries, Inc., en noviembre de 1974 a poner en el país, totalmente en estado de funcionamiento, en el mes de febrero de 1975, un juego de silos y secadores para arroz en la factoría propiedad del señor Canáan; su aceptación a recibir los pagos semestrales a partir de la puesta en operación de las maquinarias en la Vega; que las máqui-

nas llegaron tardíamente; que de estas alegaciones nada consta en el expediente para servirle de prueba, aún los documentos básicos, como son la factura de venta, en la cual no se especifica la fecha de embarque de dichas maquinarias, ni el contrato-pagaré suscrito por la compradora Factoría Canaán, C. por A., ni siquiera alguna alusión a dichas reclamaciones en correspondencia cruzadas desde la Acreedora Tiffany Industries, Inc., "que al no hacerse especificaciones concretas respecto de las procedentes alegaciones, que opone la deudora en su demanda reconventional y no haber probado ésta, no obstante haberle dado esta Corte la oportunidad para hacerlo, mal podría esta parte contratante unirse a un derecho que no ha sido previsto en el contrato para modificar unilateralmente y fijar el inicio del primer pago el día 28 del mes de enero de 1976, fecha en la cual alega comenzó a operar la maquinaria, para poner el primer pago semestral con sus intereses el 28 de julio del mismo año 1976, en franca violación del contrato pagaré"; finalmente expresa la Corte a-qua que "en el aspecto operacional de las maquinarias se origina el día 21 de enero de 1976, según comunicación de esa fecha dirigida a la acreedora, cuatro meses después de la carta del Dr. Heredia Bonetti anunciando el cobro de la suma adeudada; siete meses después de estar funcionando las maquinarias vendidas y cinco meses después del segundo pago, vencido y pagadero a los 30 (treinta) días del mes de marzo del año 1976; que además, por lo que se acaba de expresar y por haberse elegido dicha compradora en agente-representante de su acreedora Tiffany Industries, Inc., al realizar operaciones de venta de equipos similares a los por ella comprados frente a Industria Vegana, C. por A., representado por su Presidente Pedro A. Rivera y a Bermúdez, C. por A., adquiriente esta última que no ha hecho demostración de disconformidad del funcionamiento de las maquinarias y equipos comprados, por esta circunstancias así como por el proceder de este deudor luego del anuncio hecho por el abogado representante de la mencionada acreedora, Dr. Luis Heredia Bonetti, de haber recibido órdenes de proceder al cobro de la suma adeudada, no podría, por extemporáneo, alegar la Factoría Canaán, C. por A. error sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato de venta, intervenido entre ella y Tiffany Industries, Inc. mucho menos invocar vicios del consentimiento al contratar libre y voluntariamente para pretender la nulidad de las convenciones pactadas "que se trata de anteponer procedimientos dilatorios, a lo que por tal razón le es inaplicable el artículo 1110 del Código Civil, al entender esta Corte, situación esta que se acaba de analizar, que más bien acusa en la deudora Factoría Canaán, C. por A., resistencia para cumplir con su obligación frente a su acreedora Tiffany Industries, Inc. ";

Considerando, que por lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que la Corte a-qua interpretó sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes para formar su convicción en el sentido de que el equipo que la recurrente compró a la recurrida para el secado de arroz, reunía las cualidades para satisfacer esos fines y que se encontraba operando en buen estado de funcionamiento desde antes de la demanda reconventional en rescisión del contrato de venta de dicho equipo; que igualmente la Corte a-qua, por las circunstancias de que la recurrente había formulado los alegatos, cerca de la ineptitud del equipo con la finalidad para la cual lo había adquirido, variaciones después de la citada carta del Dr. Luis Heredia Bonetti, que en representación de la recurrida le había dirigido en cobro del precio del equipo así como del vencimiento del segundo plazo para el pago y encontrándose ya funcionando el equipo, pudo apreciar, como lo hizo, que las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente tendientes a probar el error de la cosa vendida, eran improcedentes por extemporáneos"; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad y utilidad de las medidas de instrucción y no están obligados, por tanto, a ordenarlas, cuando como en el presente caso estimen que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para estatuir los asuntos sometidos a su decisión, cuyo valor, por otra parte, conforme al sistema de la prueba legal, aprecian libremente; que, por tales razones, al rechazar la Corte a-qua las conclusiones de la recurrente, no han incurrido en los vicios denunciados por éste, por lo que el recurso de casación contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Factoría Canaán, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA

LEGISLACION

LEY No. 142, que modifica la ley No 1306 bis de divorcio

EL CONGRESO NACIONAL

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la ley No. 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

“PARRAFO IV.- En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y formadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del Poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma Jurisdicción señalada por ellas en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio”.

“PARRAFO V.- Los extranjeros que se encuentren en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convenga de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalados. Para el caso previsto en este Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del Art. 27 de esta ley”.

Art. 2.- Se agrega un Párrafo II al Art. 30 de la Ley No. 1306, bis de Divorcio, con el siguiente texto:

“PARRAFO II.- Para el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta Ley, el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicios. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes”.

Art. 3.- Se agrega un Párrafo al Art. 31 de la misma ley, con el siguiente texto:

“PARRAFO I.- En el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, una vez dictada la sentencia, se pronunciará el Divorcio por cualquier oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal que conoció del caso, mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional”.

Art. 4.- En los casos de Divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país aún no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Art. 28 de esta ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$25.00 (veinticinco pesos).

Art. 5.- Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

Aprobada por el Senado el 12 de mayo de 1971. Aprobada por la Cámara de Diputados el 18 de mayo de 1971.

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA